



## **PROYECTO DE LEY PARA LA PROMOCIÓN, RESGUARDO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS MENSTRUALES DE LAS PERSONAS.**

### **Fundamentación**

1.- Hablar sobre derechos menstruales es hablar sobre derechos humanos. El necesario reconocimiento, garantía y protección que nuestra legislación debiera darle a esta clase de derechos, representarían, sin lugar a dudas, un avance relevante en torno a la equidad de género, permitiendo así enfrentar de mejor manera una discriminación injustificada, sufrida por un porcentaje importante de nuestra población. Discriminación que suele ser invisibilizada, pero que es profundamente significativa, y que ocurre producto de una condición biológica: La menstruación.

También conocida como período menstrual y/o menorrea, la menstruación es un fenómeno fisiológico en el cual se expulsa de manera periódica, un fluido biológico complejo, que se encuentra compuesto por sangre, secreciones vaginales y células endometriales correspondientes al revestimiento uterino y que son expulsados por el ducto vaginal. El fluido expulsado tiene un aspecto similar a la sangre y el mismo, tiene una regularidad aproximada de ocurrir cada 28 días.

Para la adecuada gestión de este fenómeno fisiológico *“se requiere de la satisfacción de necesidades particulares, tales como el acceso a agua limpia, a instalaciones sanitarias adecuadas, acceso a elementos de gestión menstrual (toallas sanitarias, tampones, copas, etc.), un lugar para eliminación de los desechos y especialmente, educar a la población con conocimientos científicos sobre la temática.”*<sup>1</sup>

La impostergable satisfacción de estas necesidades implica para las personas que experimentan este fenómeno fisiológico, un desembolso económico importante. Desembolso económico que, por cierto, no pueden dejar de realizar pues, de lo contrario, se afectaría su salud y su normal desarrollo.

Así, la menstruación se constituye como un hecho basal para la existencia de impuestos sexistas. Esta clase de impuestos se traducen en añadir un valor

---

<sup>1</sup> Cavada Herrera, Juan Pablo y Lampert Grassi, María Pilar (2020). *“Gestión de la Menstruación: exención tributaria y campañas de acceso a elementos de higiene: Legislación chilena y extranjera: Argentina, Canadá y Colombia.”*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, p. 2.





agregado a determinados elementos de necesidad básica para las personas menstruantes, tales como las toallas higiénicas, tampones, copas menstruales, entre otros.<sup>2</sup>

El IVA descrito en la legislación chilena, que grava a todos los bienes y servicios, salvo a aquellos que la ley expresamente exonera de su pago, no toma en consideración el hecho mencionado en el párrafo anterior, y se constituye, entonces, como una expresión más de la escasa perspectiva de género que tiene nuestra legislación en general. En efecto, si se hace una rápida revisión del D.L. 825 del año 1974, se podrá observar que los productos de gestión menstrual, como potenciales bienes que podrían - y deberían - estar exentos de su pago (si se tuviera una perspectiva de género adecuada) no figuran en ninguna parte de su articulado. Lo cierto es que el actual marco constitucional no permite la iniciativa parlamentaria en materia de tributos. **Esto, sin embargo, no puede ser una excusa para evadir el tema.**

Para quienes suscribimos esta iniciativa es muy importante buscar otras alternativas legislativas posibles que materialicen el objetivo de que estos productos sean, primero, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico sanitario y, a su vez, sean también realmente accesibles desde el punto de vista económico a todas las personas menstruantes.

Ahora bien, no es sólo el aspecto económico de este fenómeno biológico el que no ha sido satisfactoriamente tratado por nuestra legislación. Tal como lo mencionábamos anteriormente, ni siquiera se encuentran reconocidos en el Código Sanitario.

Asimismo, no se avizora la existencia de otras medidas administrativas que permitan la adecuada gestión de este proceso fisiológico. Ni siquiera hay, hasta ahora, iniciativas legales que se hayan atrevido a abordarla. Pareciera ser que la gestión menstrual ha sido, deliberadamente, puesta como un tema de último orden.

Esta serie de discriminaciones basales y omisiones regulatorias que hemos mencionado, no pueden sino ser consideradas arbitrarias e injustas, y se constituyen, a su vez, como un cúmulo de impedimentos para alcanzar adecuados

---

<sup>2</sup> Balbuena, Moreno y Rubilar (2020). “Impuestos Sexistas en América Latina” (Trabajo y Justicia Social). Friedrich-Ebert-Stiftung. Disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/chile/16978.pdf>





niveles de igualdad material, que permitan el más pleno desarrollo de todas las personas.

Las medidas legislativas que en la presente iniciativa se proponen tienen por objetivo constituirse, entonces, como fórmulas concretas de igualdad material positiva entre todas las personas.

2.- A mayor abundamiento, no sólo en nuestro país, también en el resto de América Latina y el Caribe, una de las problemáticas más reconocidas es, precisamente, la profunda desigualdad que existe entre hombres y mujeres, donde éstas últimas han sido históricamente las más perjudicadas. No es equívoco sostener que la pobreza tiene rostro femenino<sup>3</sup>. Este es un hecho que se ha mantenido en el tiempo, a pesar del esfuerzo que muchos países han realizado a través de la implementación de diversos mecanismos que intentan superarla.

Planteamos que no se ha podido tratar adecuadamente el tema de la desigualdad porque las políticas públicas han carecido, en general, de una perspectiva de género. Esta carencia ha afectado, en definitiva, el adecuado resguardo y materialización de los derechos fundamentales, y ha hecho más difícil el objetivo de alcanzar altos estándares de igualdad material entre todas las personas.

Los derechos menstruales, en este sentido, no han quedado ajenos a esta problemática. Basta volver a reiterar lo que señalamos precedentemente: No se toma en consideración el costo económico de la gestión menstrual, tampoco hay registro alguno en nuestro país de políticas públicas que aborden este tema. Ni siquiera existe un mínimo reconocimiento a los productos de gestión menstrual. Y salvo honrosos ejemplos como Colombia<sup>4</sup> o Ecuador<sup>5</sup>, en el panorama comparado, la cuestión no es muy distinta.

Lo anterior es profundamente decidor: Es la dignidad de las personas menstruantes la que no ha estado adecuadamente protegida.

---

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Para conocer la experiencia colombiana, ver: <https://www.eltiempo.com/podcast/no-es-hora-de-callar/la-lucha-por-una-menstruacion-sin-impuestos-469916> (última visita 24 de agosto de 2021)

<sup>5</sup> Para conocer la experiencia ecuatoriana, ver: [https://observatoriolegislativo.ec/media/archivos\\_leyes/alcance-pp-mas-pp-sal-hig-men-AN-MCJN-2021-0024-M.pdf](https://observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes/alcance-pp-mas-pp-sal-hig-men-AN-MCJN-2021-0024-M.pdf) (última visita 24 de agosto de 2021)





Es por esto que creemos que sólo haciendo uso de esta herramienta metodológica insustituible que es la perspectiva de género, lograremos entender la real magnitud del problema que este proyecto de ley busca solucionar. De esta manera, en esta moción parlamentaria buscamos abordar el tema de la dignidad menstrual en un sentido integral, es decir, proponiendo políticas públicas que abarquen un amplio espectro. Buscamos visibilizar, reconocer y resguardar este fenómeno biológico en el ámbito económico, por cierto, pero también, en el ámbito social, cultural y sanitario. Finalmente se trata de darle a la menstruación la dignidad que merece.

El marco jurídico chileno ha guardado un inentendible silencio en relación con esta temática, y creemos que ya es tiempo de hacer algo significativo al respecto.

### **Ideas Matrices**

Mediante la presente iniciativa se busca realizar un reconocimiento expreso a los derechos menstruales y al deber que tiene el Estado de Chile de promover, resguardar y facilitar su ejercicio. Buscando así, una mirada integral de la temática.

Bajo esta lógica, no es sólo implementar medidas exclusivamente económicas para garantizar el adecuado acceso a los productos de gestión menstrual, sino también avanzar en la debida naturalización de este fenómeno biológico, contribuyendo de esta manera, a eliminar progresivamente ciertos tabúes y sesgos que existen al respecto. Es por esto que en este proyecto establecemos un catálogo de derechos y garantías relacionados al fenómeno de la menstruación.

Los mismos vienen de la mano con directrices orientadoras para la implementación de medidas que aborden la menstruación con la dignidad que se merece.

A continuación, establecemos la incorporación expresa en el Código Sanitario de los productos de gestión menstrual, sentando las bases regulatorias para su producción y distribución segura al interior de nuestro país.

Cabe destacar que hasta hoy esta clase de productos no han sido reconocidos por nuestra legislación, no existe ni una sola mención a ellos, a pesar de que son





elementos ampliamente usados por las personas con capacidad para menstruar. Constituyen, en este sentido, bienes de primera necesidad. Son insustituibles.<sup>6</sup>

Finalmente, mediante la técnica legislativa de la interpretación auténtica, establecemos el sentido y alcance del literal a) del art. 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, de manera tal que los productos de gestión menstrual que en esta moción venimos en incorporar al Código Sanitario, también estén incluidos dentro de aquellos elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud.<sup>7</sup>

Esto último es relevante por lo siguiente: Gracias a esta técnica legislativa, podrá ser también aplicable respecto de esta clase de productos lo señalado en el art. 70 bis del anteriormente citado cuerpo normativo y así hacernos cargo de su acceso económico y garantizado a toda la población pues, como ha quedado demostrado en la fundamentación de este proyecto de ley, el costo económico que significa para una parte importante de la población sobrellevar el proceso biológico de la menstruación, debe ser atendido urgentemente por las y los legisladores en forma urgente. El costo económico de menstruar no puede seguir siendo un obstáculo para alcanzar el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas con capacidad para menstruar. Es así como sostenemos que un acceso a bajo costo a esa clase de insumos, privilegiando también que estos sean producidos con altos estándares de calidad garantizará, sin lugar a dudas, mejores estándares sanitarios.

---

<sup>6</sup> En la jurisprudencia comparada, se ha llegado a sostener que *“los productos de higiene y gestión menstrual pueden ser plausiblemente considerados como bienes y servicios de primera necesidad, ya que corresponden a aquella clase de bienes que consumen sectores muy amplios de la población, con el propósito de atender aspectos vitales de sus necesidades básicas, los cuales, a su vez, están estrechamente ligados a la dignidad de la persona, su libre desarrollo de la personalidad y el derecho al mínimo vital.”*. En detalle, ver: [C-117-18 Corte Constitucional de Colombia](#) (última visita 22 de agosto de 2021)

<sup>7</sup> Sobre la interpretación legal, Larraín Ríos nos señala que *“es la que emana del propio legislador, en uso de su facultad de explicar y declarar el verdadero sentido de las normas que él mismo ha dictado. Esta clase de interpretación es la única que tiene fuerza obligatoria general, según expresamente lo dispone el inciso primero del art. 3° del Código Civil.*

A mayor abundamiento, sostiene el mismo autor, *“la particularidad de las leyes interpretativas consiste en que se entienden incorporadas a las leyes que interpretan.”*. (LARRAÍN RÍOS, Hernán: *“Lecciones de Derecho Civil”*, Editorial Jurídica de Chile, 1° edición, Santiago, 1994, p. 50.). Lo anterior significa que un proyecto que utiliza esta técnica legislativa es, en nuestra consideración plenamente admisible.





Así ha quedado demostrado con la entrada en vigencia de la ley N° 21.198, que ha permitido reducir significativamente el costo de los medicamentos.<sup>8</sup> Aquello pretende ser replicado en esta moción para los productos de gestión menstrual.

En atención a los argumentos anteriormente expuestos es que venimos en proponer el siguiente:

### **Proyecto de ley**

**Artículo 1°.-** El Estado de Chile reconoce que todas las personas con capacidad para menstruar, independiente de su condición, son titulares de una serie de derechos asociados a dicha condición biológica y, en este sentido, apoya, favorece y promueve las diversas políticas públicas que se generen para su adecuado ejercicio. Para efectos de esta ley, tales derechos reciben la denominación de "Derechos Menstruales".

---

<sup>8</sup> Esta ley ha entregado la facultad a CENABAST de intermediar la compra de medicamentos para farmacias independientes, lo que significa que estos establecimientos comprarán a los laboratorios medicamentos a un precio menor, para posteriormente venderlos a la población a un precio mucho más económico, gracias a la fijación de un precio máximo de venta que establecerá la Central. En detalle, ver: <https://www.cenabast.cl/ley-cenabast-medicamentos-mas-baratos-para-todos-los-chilenos/> (última visita 24 de agosto de 2021).

Para hacerse la idea del impacto positivo de esta medida, ver: <https://www.24horas.cl/nacional/cenabast-los-149-medicamentos-que-pueden-ser-comprados-a-bajo-costo-4430835> (última visita 24 de agosto de 2021)





**Artículo 2°.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, esta ley reconoce, promueve y resguarda los siguientes derechos menstruales:

- a. El derecho a una gestión menstrual libre y digna.
- b. El fomento de una buena salud y gestión menstrual para contribuir, así, al bienestar de las personas con capacidad para menstruar y promover, de esta manera, la equidad de género.
- c. Facilitar el derecho al acceso a productos de gestión menstrual que sean sometidos a un estricto control de calidad con el fin de asegurar que estos no contengan agentes dañinos que afecten al bienestar de las personas con capacidad para menstruar.
- d. Fomentar la implementación de programas de acceso a conocimiento e información veraz y adecuada sobre la menstruación y sus vínculos con la salud, a toda la población.
- e. Propender a la erradicación de ideas preconcebidas que puedan dar lugar a tabúes y sesgos en relación a la menstruación.
- f. Promover el uso de productos de gestión menstrual sustentables.
- g. Facilitar la capacitación de los profesionales de la educación sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual.

**Artículo 3°.-** Modifíquese Código Sanitario en el siguiente sentido:

1.- Reemplácese el nombre del Libro Cuarto por el siguiente:

“De los productos farmacéuticos, alimenticios, cosméticos, de gestión menstrual y artículos de uso médico.”.





CHILE

2.- Agréguese un nuevo Título IV, denominado "De los productos de gestión menstrual", pasando el actual IV a ser V y así sucesivamente.

3.- Agréguese unos nuevos artículos 110 bis y 110 ter del siguiente tenor:

"Art. 110 bis.- Se denominan productos de gestión menstrual todos aquellos elementos que sean exclusivamente aptos para su utilización durante la menstruación.

Art. 110 ter.- La internación y la producción en el país de productos de gestión menstrual deberán ser notificadas al Instituto de Salud Pública.

Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos de gestión menstrual adulterados, falsificados, alterados o contaminados.

4.- Reemplácese en el inciso primero del art. 111 H, la expresión "IV" por "V".

**Artículo 4°.-** Declárese, interpretando el auténtico sentido y alcance del literal a) del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, que los productos de gestión menstrual regulados en el Título IV del Libro Cuarto del Código Sanitario también se considerarán incluidos dentro de aquellos elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud a que se refiere el artículo 68 del mismo cuerpo normativo señalado precedentemente.

Además, en virtud de lo señalado en el inciso anterior, es también aplicable respecto de los productos de gestión menstrual, especialmente, la norma descrita en el artículo 70







CHILE


bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

**MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE**  
**Diputada de la República**  
**Distrito N°10**



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAROLINA MARZÁN P.


  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. NATALIA CASTILLO M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MAITE ORSINI P.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCELA HERNANDO P.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIELLA CIGARDINI M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CLAUDIA MIX J.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. KAROL CARIOLA O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIKA OLIVERA D.

